



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4259/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300564022000133, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...  
Deseo que se me proporcione(sic) la version(sic) pública de todos los documentos que posean referentes a [...]  
...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El quince de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio sin número de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, al que adjunta el memorándum OPLEV/UTT/0877/2022, mediante el cual requiere lo solicitado al Director Ejecutivo de Administración, quien reitera su respuesta inicial, mediante el oficio número OPLEV/DEA/1084/2022.

Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha doce de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

...

Deseo que se me proporcione(sic) la version(sic) pública de todos los documentos que posean referentes a [...]

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número el oficio OPLEV/UTT/183/2022, de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, al que adjunta el memorándum OPLEV/UTT/821/2022, mediante el cual requiere lo solicitado al Director Ejecutivo de Administración, quien reitera da respuesta a la solicitud, mediante el oficio número OPLEV/DEA/1034/2022, como se inserta:

...



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz.  
14 de septiembre de 2022.

Transmitimos valores para construir democracia.

OPLEV/DEA/1034/2022

Página 01 de 01

LIC. ERICKA CÁRDENAS FLORES  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

En atención al Memorándum: OPLEV/UTT/821/2022, de fecha 07 de septiembre del presente año, en el que se pide dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia foliada con el número 300564022000133, en la cual solicitan diversa información

En respuesta a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Administración manifiesta lo siguiente:

Respecto a lo solicitado se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva por parte de las áreas de Recursos Humanos y la Oficina de Nómina y Prestaciones de este Organismo no se obtuvo ningún resultado en relación a la persona referida en su solicitud, por tal motivo le informo no se puede proporcionar la información solicitada toda vez que no obra dentro de los archivos y/o expedientes.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

L. C. José Laura Villa/Rivas  
Director Ejecutivo de Administración



C.c.p. Mtro. Luis Alberto Morales González, Subdirector de Finanzas y Planeación

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

No se hizo la búsqueda en todo el Sujeto Obligado.

No se me da certeza de la documentación que solicite, ni se me da una inexistencia fundada, motivada y aprobada por su Comité de Transparencia.

...

De las constancias de autos, se advierte compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio sin número de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, al que adjunta el memorándum OPLEV/UTT/0877/2022, mediante el cual requiere lo solicitado al Director Ejecutivo de Administración, quien reitera su respuesta inicial, mediante el oficio número OPLEV/DEA/1084/2022, como se muestra:

...



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz.  
03 de octubre de 2022.

Transmitimos valores para construir democracia.

OPLEV/DEA/1084/2022

Página 01 de 01

LIC. ERICKA CÁRDENAS FLORES  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

En atención al Memorándum: OPLE/UTT/0877/2022, de fecha 28 de septiembre del presente año, en el que se pide atender al recurso de revisión IVAI-REV/4259/2022/I, mismo que se Interpuso de la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia follada con el número 300564022000133.

Le Informo que ratifico la información que se proporcionó en el oficio OPLE/DEA/1034/2022 de fecha catorce de septiembre de la presente anualidad. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

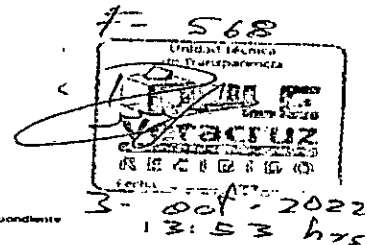
Sin otro particular, quedo a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

L.C. Luis Villa Rivas  
Director Ejecutivo de Administración

Archivo.

Atró. Luis Alberto Morales González, Subdirector de Finanzas. Presente. Para el seguimiento correspondiente



...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En dicha normativa se advierte que el Director Ejecutivo de Administración, cuenta con la atribución de: validar la adquisición de bienes y la contratación de servicios, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los ordenamientos legales vigentes de la materia; Planear y coordinar el desarrollo de los sistemas financieros, presupuestales y contables, a fin de lograr la eficiencia en el registro, afectación, aplicación, control y resguardo de los recursos; Proponer las políticas generales de administración de los recursos humanos; **Organizar los sistemas de registro y control de personal del OPLE, así como supervisar la correcta aplicación del pago de la nómina y demás prestaciones;** Supervisar la aplicación de la normatividad vigente para que la administración de los recursos humanos, materiales y financieros tengan adecuada utilización.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte recurrente al presentar el medio impugnación, realizó manifestación en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, al señalar como agravio, en lo medular, que el sujeto obligado no proporcionó la información, así como no realizó la inexistencia de la información.

El sujeto obligado en la respuesta a la solicitud, a través del Director Ejecutivo de Administración, en su oficio número OPLEV/DEA/1034/2022, manifestó, que después de una búsqueda exhaustiva de la información por parte de las áreas de Recursos Humanos y la Oficina de Nómina y Prestaciones de dicho Organismo, no obtuvo ningún resultado en relación a la persona referida en la solicitud, por tal motivo no puede proporcionar la información solicitada toda vez que no obra dentro de los archivos y/o expediente.

Respuesta que fue reiterada en la sustanciación del recurso de revisión, por parte del Director Ejecutivo de Administración.

Sin embargo, dicha respuesta no fue suficiente para el particular, ya que manifiesta, que no se realizó la búsqueda en todo el sujeto obligado, así como no realizó la inexistencia de la información.

No obstante, el recurrente pierde de vista, que la respuesta fue proporcionada por el área competente, la Dirección Ejecutiva de Administración, ya que de acuerdo al Reglamento Interior del ente Obligado, es el área facultada para, *proponer las políticas generales de administración de los recursos humanos; Organizar los sistemas de registro y control de personal del OPLE, así como supervisar la correcta aplicación del pago de la nómina y demás prestaciones.*

Además que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...  
**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.  
...

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por el particular, en el sentido, que la respuesta del sujeto obligado “No se me da certeza de la documentación que solicite”, es de señalarse, que el sujeto realizó la búsqueda ante las áreas competente, sin que localizará datos de la persona solicitada.

Es de resaltarse, con fundamento en el artículo 222, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...  
Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
**IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**

...  
Como se advierte de la normatividad citada, el recurso de revisión será improcedente, cuando el objetivo sea el impugnar la veracidad de la respuesta.

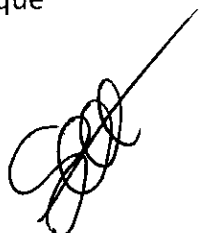
Por lo que, no está dentro de las facultades de este Órgano Garante realizar análisis sobre la veracidad de los documentos proporcionados por parte de los sujetos obligados, en conclusión, cuando el objeto de la parte recurrente sea cuestionar la veracidad de una respuesta proporcionada a la solicitud, este será improcedente.

Lo anterior encuentra apoyo en lo señalado en el **criterio 31/10** del entonces El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en que establece:

...  
**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

...  
Ahora bien, respecto a la manifestación del particular, en el sentido “ni se me da una inexistencia fundada, motivada y aprobada por su Comité de Transparencia”.

No es procedente dicha manifestación, ya que de se ha reiterado que en los casos, de no localizar lo solicitado la información de alguno de los cuestionamientos, por parte de los entes, se debe señalarse que no es necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados, es necesario considerar el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.



**DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDE DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.** De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

Por lo que las manifestaciones del recurrente son infundadas, ya que sujeto obligado otorgó respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos, máxime que la respuesta fue otorgada por el área competente.

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*”.



**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Nady Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Alberto Arturo Santos León  
Secretario de Acuerdos